Expediente: **891/11**
Carátula: **ESCANDAR JUAN CARLOS C/ VECE RICARDO DANIEL S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20274934132 - ESCANDAR, JUAN CARLOS-ACTOR
90000000000 - VECE, RICARDO DANIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 891/11

H105016191498

JUICIO: "ESCANDAR JUAN CARLOS c/ VECE RICARDO DANIEL S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 891/11 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de revocatoria articulado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 19/03/2026, el letrado Rodrigo Acha Sanjines, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria, contra la providencia del 10/03/2026.

Adujo que en el Incidente N°2, mediante sentencia del 11/08/2023, en su apartado " I ", se tuvo por aprobada la planilla practicada por su parte, por la suma de $838.204,11, por lo que la providencia atacada iría en contra de la decisión anterior. Señaló que la sentencia aludida se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada, rompiendo el equilibrio procesal y violando derechos constitucionales.

Sostuvo que las facultades del artículo 10 del CPL, invocadas en el decreto recurrido, tienen como límite no lesionar el derecho defensa de las partes, ni romper la igualdad en el proceso.

Por providencia del 15/04/2026, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Preliminarmente, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 761 del CPCC de aplicación supletoria, al haber sido interpuesto el 19/03/2026, a hs 09:12; es decir, en el plazo cinco días -más el cargo extraordinario- a contar desde la fecha de la providencia del 10/03/2026 (notificada en en el domicilio digital el 11/03/2026). Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

II. En relación al planteo efectuado, estimo pertinente traer a colación que por sentencia interlocutoria del 11/08/2023, dictada en el Incidente N°2, se dispuso: "Por ello, no encontrándose acreditado en autos el pago de la mencionada planilla y encontrándose firme la misma conforme artículo 147 del CPL, corresponde acceder a lo impetrado y admitir la medida solicitada."

A su vez, la planilla aprobada por dicha sentencia (presentación del 26/07/2023) toma como capital histórico la suma de $290.765,26 y los actualiza desde el 23/10/2019 y hasta el 26/07/2023, arribando a la suma total de $838.204,11.

De la reseña efectuada, surge que asiste razón al letrado Acha Sanjines, ya que por un error involuntario, se omitió considerar la planilla aprobada y firme, presentada por dicho letrado el 26/07/2023.

Por consiguiente, corresponde admitir el recurso de revocatoria deducido por la parte actora y dejar sin efecto la providencia del 10/03/2026, a fin de no violentar derechos adquiridos y el derecho de propiedad que le asiste. Así lo declaro.

III. Sin perjuicio de lo expuesto, la planilla de actualización de capital presentada por el letrado recurrente el 04/03/2026, adolece de errores que deben ser corregidos.

Conforme surge de las constancias de la causa, el letrado Acha Sanjines capitalizó intereses al presentar su planilla del 26/07/2023 y luego, vuelve a capitalizar intereses, circunstancia que prohíbe el artículo 770 del CCCN - norma de orden público- sin contar las excepciones allí previstas.

Una vez que una liquidación judicial queda firme (aprobada), los intereses devengados hasta ese momento se suman al capital para formar una nueva unidad. Pero, a partir de allí, los nuevos intereses que se generen por la falta de pago deben ser intereses simples.

La "re-capitalización" propuesta por el recurrente es contraria a la norma citada, por incurrir en anatocismo y configura un ejercicio abusivo del derecho en los términos del artículo 10 del CCCN. Cabe poner de relieve que, el fundamento de los intereses es conservar el valor económico de la deuda, por lo que la capitalización reiterada genera un resultado económico desproporcionado que carece de respaldo legal y vulnera el derecho de propiedad.

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia de la CSJN en el caso "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, del 29/02/2024, al sostener: "El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. **La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización** para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el inciso "a" del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas." (lo resaltado me pertenece).

Por lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL, procedo a realizar la revisión de la liquidación practicada para determinar el monto de la suma adeudada en concepto de capital actualizado del actor, con base en las normas -reitero- de orden público citadas y el antecedente jurisprudencial aludido:

Planilla de actualización de capital:

- Se toma la suma de $290.765,26 como nuevo capital histórico. A su vez, se toman en cuenta los intereses ya calculados por el letrado dese el 24/10/2019 al 26/07/2023 y que integran la planilla aprobada -y firme- por resolución del 11/08/2023.

- Se actualiza el monto referido desde el 27/07/2023 (día posterior a la planilla aprobada y firme) y hasta el 30/04/2026, con tasa activa del BNA.

Detalle% InteresesCapitalIntereses

Capital histórico $ 290.765,26 $ -

Intereses acumulados entre el 24/10/19 al 26/07/23 conforme planilla aprobada y firme.188,27% $ - $ 547.438,85

Int. tasa activa BNA desde 27/07/23 al 30/04/2026 181,64% $ - $ 528.159,88

Saldo actualizado al 30/04/2026 $ 290.765,26 **$ 1.075.598,73**

Total Capital + Intereses al 30/04/2026 $ 1.366.363,99

IV. Costas: en atención a que la presente resolución tiene como base un error jurisdiccional y al no existir controversia entre las partes, estimo justo y equitativo imponer las costas en el órden causado (artículo 61, inciso 1, del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR el recurso de revocatoria deducido por la parte actora y dejar sin efecto la providencia del 10/03/2026.

II. DETERMINAR el monto total adeudado por la parte demandada al actor **Juan Carlos Escandar**, en concepto de capital de sentencia actualizado al 30/04/2026, en la suma de **$1.366.363,99** (capital **?** $290.765,26 e intereses $1.075.598,73), conforme con lo considerado.

III. COSTAS: en el órden causado, de acuerdo a lo considerado.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 891/11 ERD

Actuación firmada en fecha 11/05/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.